



Honorable Magistrada

Dra. LUCIA JOFINA HERRERA LOPEZ

Sala de Familia

Tribunal Superior de Bogotá, D.C.

E. S. D.

REF.: PROCESO DECLARATIVO VERBAL No. 2019-0863

DEMANDANTE : MARIA CENOVIA VANEGAS ORREGO

DEMANDADO : FERMIN GUERRERO DELGADO

SUSTENACION RECURSO DE APELACION

SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como figura junto a mi firma, en calidad de apoderada judicial del demandado dentro de este asunto, estando dentro de los términos de ley, respetuosamente dejo a su consideración la sustentación del Recurso de Apelación, que en mi condición interpuse contra la sentencia proferida por la Señora Juez 24 de Familia de Bogotá, D.C. del pasado 5 de agosto de 2022, sustentación que hago en los siguientes términos:

SISNTESIS DE LA INCONFORMIDAD EN EL FALLO:

Tal y como se anuncia al momento de la presentación del recurso de Alzada contra el fallo proferido, la inconformidad radica en la decisión del a quo y respecto a mantener la cuota alimentaria en favor de compañera permanente y con fundamento en la solidaridad, aduciendo entre otros:

La demandante siempre ha sido ama de casa y que no tiene más ingresos que lo que percibe del local, esta acreditado que este tiene unos gastos de adms y ella paga su seguridad social de manea independiente, y que ella necesita proveerse de su propio sustento, máxime que tampoco está definido que le va a tocar de la sociedad patrimonial o de la empresa que tienen constituida y que mientras esto no suceda, se ve la necesidad alimentaria por parte de su compañero, tener esas acciones o que se le resuelva sobre una liquidez equivale a que no cuente con los recursos para que pueda solventar económica sus gastos.

Respecto de la capacidad económica del alimentante, está demostrado que él debe asumir los gastos de sus enfermedades y se tiene la historia clínica que acredita las enfermedades padece actualmente. En cuanto pensión de sobrevivientes de un trabajador, refiere el despacho que la misma debe estar en cabeza de la empresa. Así mimos refiere que El señor Fermín tiene la capacidad de suministrar alimentos a la demandante, debido a que se acredito que el mismo actúa como gerente de la empresa y que en tal condición percibe unos ingresos de \$2.500.000,oo., pero que además está acreditado que él es quien maneja la empresa, y que de la empresa es donde se obtienen los recursos para solventar los gastos de la familia. Luego en ese



orden está acreditada la necesidad de los alimentos por parte de la demandante como la capacidad del demandado para proporcionarlos.

Y es en estos términos que dentro del fallo atacado, la Señora Juez resuelve: "mantener la cuota alimentaria fijada de manera provisional mediante auto del 29 de junio de 2021, mientras subsistan las condiciones establecidas para ello".

SUSTENTACIÓN DE LA INCONFORMIDAD:

Conforme quedó establecido a través de los interrogatorios a las partes, se logró probar:

1. Que la demandante durante la convivencia con mi cliente, nunca sufrió carencia económica alguna, todo lo contrario mi representado siempre se hizo cargo de las obligaciones que se originaban en su hogar y redundaban en beneficio de todo el núcleo familiar.
2. Que desde el momento de la separación de los señores FERMIN Y MARIA CENOVIA, esto es desde el 28 de julio de 2019, la señora MARIA CENOVIA, pudo sustentar sus gastos con los ingresos que para entonces tenía, pues mi representado muy a pesar de haberse separado de su compañera dejando la residencia que compartía con ella y sus hijos, la empresa familiar que constituyeron no dejó ni ha dejado de cumplir, asumiendo los gastos de sostenimiento de forma integral de la familia de mi cliente incluyéndose desde luego la señora Cenobia, quien solo debe propender por cumplir con el pago de su salud y uno que otro gasto adicional que no supera la suma mensual de Seiscientos Mil Pesos (\$600.000,00.). No obstante, sus ingresos por el arrendamiento de su inmueble supera la suma mensual de Un Millón de pesos Mcte (\$1.000.000,00.), luego mal puede el *a quo* sustentar su decisión en cuanto a mantener la cuota de alimentos, en el dicho que se probó la necesidad de alimentos por la demandante y la capacidad económica de mi representado para proveerlos, pues lo cierto es todo lo contrario, situación que se puede verificar en el dicho de las partes así:

La demandante tiene a su nombre un bien inmueble local, el cual está arrendado la mayor parte del tiempo, y con ocasión a este percibe unos ingresos mensuales de aproximadamente entre novecientos mil y un millón doscientos mil pesos m/cte, que de este Valor debe pagar las expensas por administración y lo demás lo destina para sus gastos personales que corresponden al pago de su salud y unas gotas oftalmológicas y una cita semestral con un profesional de la salud.

La misma manifestó que vive en un apartamento en el que no debe pagar arriendo y que se encuentra a nombre de la empresa familiar L.F.L Ltda.

Que todos los gastos que se originan en el mismo, como el pago de servicios públicos, administración, y demás los asume la empresa familiar, así como los gastos que demandan los dos hijos uno mayor de edad que está en la universidad y la hija menor que aun está en el colegio. Todos los gastos de alimentación tanto de los



hijos como de la misma demandante son asumidos por la empresa familiar, luego de ninguna forma se prueba la necesidad de la señora demandante en su solicitud de alimentos a cargo de mi cliente, pues aun cuando el *a quo* refiere que mientras no se defina la liquidación de la sociedad patrimonial y/o la liquidez de la demandante y su situación respecto de la compañía familiar L.F.L. Ltda, la misma tiene la necesidad que se le mantengan los alimentos provisionales fijados el año anterior.

Luego está visto que la señor MARIA CENOBIA no demostró la necesidad de alimentos, siendo de ella la carga de la prueba.

Aunado a lo anterior, en este momento y desde del mes de septiembre del año 2021, la compañía L.F.L. LTDA, le gira mensualmente a la demandante, la suma de tres Millones de pesos (\$3.000.000,00.) directamente a su cuenta bancaria, para el sostenimiento de ella y su hija, toda vez que el hijo universitario y mayor de edad, ya no convive con la Señora Cenobia y su hermana, tal y como se logra observar de las siguientes imágenes:

CTE4281	2022/10/03	\$3.000.000.00	Banco Caja Social	Cenovia Vanegas	24093522128	Exitosa
Tipo Producto	Cuenta Corriente	Referencia / Nro. Factura	N/A			
Nombre Producto	CTE4281	Información Adicional	N/A			
Nro. Producto	****4281	Estado	Exitosa			
Fecha Transferencia	2022/10/03	Nro. Autorización	0000045503			
Nombre Destinatario	Cenovia Vanegas	Fecha de Emisión	2022/10/03			
Tipo Identificación	Cédula de Ciudadanía	Exonerar transacción de GMF	No			
Nro. Identificación	22116677	Usuario Crea	FERMIN GUERRERO DELGADO			
Valor Transferencia	\$3.000.000.00	Usuario Aprueba/Rechaza	N/A			
Entidad Financiera	Banco Caja Social	Código de Error	N/A			
Tipo Producto Destino	Cuenta Ahorros	Descripción de Código de Error	N/A			
Nro. Producto Destino	24093522128					

CTE4281	2022/09/01	\$3.000.000.00	Banco Caja Social	Cenovia Vanegas	24093522128	Exitosa
Tipo Producto	Cuenta Corriente	Referencia / Nro. Factura	Adelanto Emely Guerrero			
Nombre Producto	CTE4281	Información Adicional	N/A			
Nro. Producto	****4281	Estado	Exitosa			
Fecha Transferencia	2022/09/01	Nro. Autorización	0000069505			
Nombre Destinatario	Cenovia Vanegas	Fecha de Emisión	2022/09/01			
Tipo Identificación	Cédula de Ciudadanía	Exonerar transacción de GMF	No			
Nro. Identificación	22116677	Usuario Crea	FERMIN GUERRERO DELGADO			
Valor Transferencia	\$3.000.000.00	Usuario Aprueba/Rechaza	N/A			
Entidad Financiera	Banco Caja Social	Código de Error	N/A			
Tipo Producto Destino	Cuenta Ahorros	Descripción de Código de Error	N/A			
Nro. Producto Destino	24093522128					

CTE4281	2022/08/02	\$3.000.000.00	Banco Caja Social	Cenovia Vanegas	24093522128	Exitosa
Tipo Producto	Cuenta Corriente	Referencia / Nro. Factura	N/A			
Nombre Producto	CTE4281	Información Adicional	N/A			
Nro. Producto	****4281	Estado	Exitosa			
Fecha Transferencia	2022/08/02	Nro. Autorización	0000006166			
Nombre Destinatario	Cenovia Vanegas	Fecha de Emisión	2022/08/02			
Tipo Identificación	Cédula de Ciudadanía	Exonerar transacción de GMF	No			
Nro. Identificación	22116677	Usuario Crea	FERMIN GUERRERO DELGADO			
Valor Transferencia	\$3.000.000.00	Usuario Aprueba/Rechaza	N/A			
Entidad Financiera	Banco Caja Social	Código de Error	N/A			
Tipo Producto Destino	Cuenta Ahorros	Descripción de Código de Error	N/A			
Nro. Producto Destino	24093522128					



Ahora bien en cuanto a la capacidad económica de mi cliente, el *a quo* parte de un supuesto y es que el señor Fermín puede disponer libremente de los recursos de su empresa por ostentar la condición de gerente de la misma, sin tener en cuenta que se trata de una empresa, la que cuenta con unos socios a quienes se les debe dar cuentas de la gestión que el demandado realiza en su condición, luego no es cierto que el señor Fermín pueda disponer libremente de los recursos de la misma, al respecto debemos remitirnos a lo que se probó dentro de estas actuaciones, correspondiendo ello a:

- i. El señor Fermín es el representante Legal de la sociedad L.F.L Ltda., y que en tal condición percibe unos honorarios mensuales asignados por la suma de \$2.500.000,00.
- ii. Que estos ingresos no fueron objeto de contradicción por parte de la actora.
- iii. Que de estos ingresos, el Señor Fermín debe propender por su manutención, y que corresponde a alimentación, servicios públicos, vestuario, salud, transporte, y además de esto, debe cumplir con una condena impuesta por un juez laboral en el pago de una pensión de sobrevivientes a un expleado suyo que falleció sin estar asegurado, condena que le fue impuesta a mi representado no a la sociedad familiar conformada, y que equivale a más o menos UN MILLON DE PESOS mensuales por 14 mesadas al año, luego aun cuando el *a quo* refiera que esta es una obligación de la empresa, lo cierto es que quien debe pagarla por haber sido condenado a ello es el señor Fermín, lo que fue probado dentro del proceso y no fue objeto de contradicción por la contraparte, todo lo contrario fue ratificado para la demandante en su interrogatorio.
- iv. El Señor Fermín supera los 70 años de edad, no cuenta con pensión y no posee ningún tipo de bienes inmuebles.

Luego conforme lo anterior, es claro que no está probada la necesidad de la demandante para solicitar alimentos de mi cliente, así como tampoco está probada la capacidad económica de mi cliente para pagarlos y el obligarle a este pago es poner en riesgo su mínimo vital y una vida digna.

De esta manera se tiene que de acuerdo a reiterada jurisprudencia, los elementos propios para fijar alimentos al cónyuge o compañero permanente corresponden:

1. La presencia de un vínculo jurídico sea de carácter legal o de naturaleza convencional;
2. La demostración de la necesidad del alimentario en cuanto a quien los pide no tiene lo necesario para su subsistencia; y,
3. La capacidad del alimentante

Aunado a lo anterior se exceptúa: "en los casos de injuria grave o atroz"

De acuerdo con esto, tenemos que en conclusión mi representado no está obligado a dar alimentos a la Señora María Cenobia.



Al respecto me permito citar sustento Jurisprudencial, así:

Alimentos que se deben por ley entre cónyuges y cónyuges divorciados. Reiteración de jurisprudencia

5.1. *En relación con la naturaleza de la obligación alimentaria, esta Corporación en la sentencia T-266 de 2017 reiteró que se trata de “una prestación económica de carácter civil que, en virtud del principio de solidaridad que rige las relaciones entre los particulares, se debe entre dos personas naturales. Ello, pues, en virtud del estado de necesidad en que una de estas se encuentra y por el vínculo jurídico que los une, la parte que se halla en capacidad de velar por el sostenimiento económico de ambos, está en la obligación de permitirle a la primera satisfacer sus necesidades básicas de manutención.^[22]”.*

5.2. *Así las cosas, la noción del derecho de alimentos implica la facultad que tiene una persona de exigir los emolumentos o asistencias necesarias para su subsistencia, cuando no se encuentre en las condiciones para procurárselos por sí misma, a quien esté legalmente en la obligación de suministrarlos.^[23] Generalmente, el derecho de solicitar alimentos deviene directamente de la ley, aun cuando también puede tener origen en un acto jurídico, esto es, por convención o testamento.*

Cuando su origen deriva directamente de la ley, la obligación alimentaria se encuentra en cabeza de quien debe sacrificar parte de su patrimonio con el fin de garantizar la supervivencia del alimentario.^[24] Al respecto, el artículo 411 del Código Civil^[25] establece los beneficiarios del derecho de alimentos, que se entiende como la facultad que tiene una persona de exigir un monto de dinero a otra que esté legalmente en la obligación de suministrarlo, con el fin de cubrir los gastos necesarios para su subsistencia, cuando no esté en capacidad de procurárselos por sí misma^[26].

5.3. *Ahora, esta Corporación expuso los requisitos para acceder al derecho de alimentos en la sentencia C-237 de 1997, a saber: (i) que el peticionario requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos; resaltando que: “El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.”^[27]*

Dicha posición fue reitera en sentencia T-266 de 2017, según la cual la persona que solicita alimentos a su cónyuge o compañero (a) permanente, debe demostrar: (i) la necesidad del alimentario, (ii) la capacidad económica de la persona a quien se le piden los alimentos y (iii) un título a partir del cual pueda ser reclamada, esto es, por disposición legal, convención o por testamento. Por ello, la obligación alimentaria se supedita al principio de proporcionalidad, en cuanto consulta la capacidad económica del alimentante, y la necesidad concreta del alimentario.^[28]

Así mismo, esta Corporación ha señalado que el derecho de alimentos encuentra fundamento, por lo general, en el deber de solidaridad que se debe a los miembros del núcleo familiar, ya sea por razones de parentesco, matrimonio o unión marital de hecho, y de manera excepcional, por razones de equidad, en el evento en que el donante puede exigirlos al donatario, cuando se ha desprendido de una suma cuantiosa de sus bienes a favor de éste último. En este sentido, la Corte ha dicho^[29]:



“De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que ‘dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria...”

5.5. En este escenario, el deber de solidaridad que se predica entre cónyuges se revela cuando se dispone que se deben auxilio mutuo entre quienes libremente deciden formar una familia. Por lo anterior, encuentra asidero la disposición del numeral 1° del artículo 411 del Código Civil que señala que al cónyuge se le deben alimentos.^[30]

Así las cosas, la obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.

Tribunal en la sentencia C-1033 de 2002, en donde se señaló:

“[C]onforme lo ha sostenido esta Corporación el derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de la persona que por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

A partir de las anteriores consideraciones se ha concluido que cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga, ello con fundamento en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos”.

En ese sentido, la obligación alimentaria entre cónyuges o compañeros permanentes se ve materializada en virtud del principio de solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de los consortes no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios.

En virtud del principio de solidaridad, tal y como lo ha señalado esta Corporación “se generan deberes y cargas susceptibles de ser reclamados por la vía de la coerción y con el apoyo del Estado”^[36]. En esta dimensión el principio de la solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución.

SENTENCIA T-559/17



PETICIONES:

Conforme lo expuesto, ruego a su Señoría, con el acostumbrado respeto:

Se revoque parcialmente la sentencia proferida por el a quo, de fecha 5 de agosto de 2022, y en lo que tiene que ver con la fijación de cuota alimentaria en favor de la de demanda y a cargo de mi cliente, para que en su lugar se disponga, que cada una de las partes se haga cargo de propia manutención.

De la honorable Magistrada, respetuosamente;



SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA

C.C. No.39.658.304 de Bogotá

T.P. No. 118.986 del C S de la J

RV: 11001-31-10-024-2019-00863-02 SUSTENTACION REC APELACION DEMANDADO

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/10/2022 10:14

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: SANDRA TORRES <abogadasandratorres@asejuridicasst.org>

Enviado: martes, 11 de octubre de 2022 10:04

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ASISTENTE 1 ACJSAS <acjsas@asejuridicasst.org>

Asunto: 11001-31-10-024-2019-00863-02 SUSTENTACION REC APELACION DEMANDADO

Sandra Patricia Torres Mendieta

Abogada

Posgrado en Derecho de la Empresa - Universidad del Rosario

ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS JURÍDICAS

ST S.A.S.

Carrera 7 No. 12 C - 28 Ofc. 206 - Telefax.: 8051714 Móvil 310 3387670

Bogotá - Colombia

abogadasandratorres@asejurिकासst.org acjsas@asejurिकासst.org asejurिकासst@gmail.com
[m acjsas@hotmail.com](mailto:acjsas@hotmail.com)